

Art. 5.º La clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto 4.2 de la Orden antes mencionada en tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados.

Art. 6.º La determinación de la humedad de las partidas de lúpulo entregadas se verificará por una Comisión Mixta de recepción, integrada por representantes de los cultivadores y de la Entidad concesionaria, nombrados en el seno de la Junta Mixta Nacional de Fomento del Lúpulo.

Para atender las necesidades económicas derivadas de estas actuaciones y del pago de la cosecha, así como para el mantenimiento de los servicios comunes sectoriales o intersectoriales de nivel nacional o provincial y para el desarrollo de los pro-

gramas de investigación y mejora del cultivo del lúpulo, los cultivadores del lúpulo y la entidad concesionaria, a través de sus representantes respectivos en la Junta Mixta Nacional de Fomento del Lúpulo, podrán acordar, libre y voluntariamente, las aportaciones necesarias.

Art. 7.º Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

#### ANEJO

##### Precios base del lúpulo, campaña 1983

Variedades o híbridos	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base			Lúpulo seco. Tipo base		
	Pesetas/kilogramo			Pesetas/kilogramo		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Fino Alsacia ... ..	119	98	63	495	408	274
Híbrido 7 ... ..	117	96	62	486	401	269
Híbridos 3 y 4 ... ..	97	80	58	406	339	261
Golding y otros ... ..	76	63	44	328	265	199

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18951 RESOLUCION de 20 de junio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se dan normas para la homologación de las medias elásticas terapéuticas.

Ilustrísimo señor:

El artículo tercero del Real Decreto 908/1978, de 14 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo, establece que por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo se establecerán las condiciones de determinados materiales e instrumentales que se utilizan en la práctica médico-quirúrgica.

Asimismo, la Orden ministerial de 18 de octubre de 1979, en su artículo 10, dispone que sólo se admitirán en la oferta de la Seguridad Social aquellos efectos y accesorios que hayan sido homologados por la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

El no haber promulgado la normativa complementaria del precitado Real Decreto ha impedido la ejecución de lo previsto en la referida Orden ministerial.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, he tenido a bien disponer:

Primero.—Definición:

Son prendas elásticas de presión controlada y de uso específico en la insuficiencia venosa crónica y tratamientos postoperatorios, destinadas a facilitar y mejorar la circulación sanguínea.

Segundo.—Dada la finalidad terapéutica de aquéllas, su utilización deberá efectuarse exclusivamente por prescripción facultativa.

Tercero.—Para el cumplimiento de su función terapéutica reunirán unos condicionantes técnicos de compresión y elasticidad adecuados.

1. Compresión:

Únicamente tendrán la consideración de medias terapéuticas los siguientes tipos:

- Tipo I: Compresión normal.
- Tipo II: Compresión fuerte.
- Tipo III: Compresión muy fuerte.

2. Elasticidad:

Deberán estar dotadas de una distensión que permita la adaptación completa a la pierna a que se destina.

A tal efecto se establece:

2.1 La distensión transversal u horizontal deberá ser como mínimo de un 100 por 100.

2.2 En las medias con distensión longitudinal o vertical este mínimo será de un 30-40 por 100.

2.3 La distensión horizontal en el muslo deberá ser un 50 por 100 superior a la del tobillo como mínimo.

2.4 El margen en tolerancia permitido sobre los valores de distensión es de un 10 por 100 en más o en menos.

3. Medidas:

3.1 La talla viene determinada en la tabla unificada de medidas corporales del anexo I.

Cuarto.—Homologación:

1. La Dirección General de Farmacia y Medicamentos concederá la homologación de una media como terapéutica cuando previas las verificaciones necesarias se acredite que aquélla cumple las especificaciones que se señalan en el anexo I de esta disposición.

A tal efecto, el solicitante presentará un «dossier» por duplicado, en el que figurarán los siguientes datos:

- a) Materiales empleados según zonas de la media.
- b) Composición del tejido en tanto por ciento de material.
- c) Maquinaria y procedimiento para la fabricación (descripción de maquinaria y procesos).
- d) Terminaciones (costuras, puntera, etc.).
- e) Medidas del tallaje en las diferentes zonas de la prenda (tabla de medidas de la sociedad de marca de calidad de medias elásticas).
- f) Valores de presión y su clasificación.
- g) Controles de calidad llevados en fábrica y periodicidad de los mismos.
- h) Material de cartoneo y presentación, diferencia entre tallas, etc.

Y tres muestras de cada artículo que desee homologar.

2. Dictaminadas conforme las comprobaciones realizadas, la Dirección General de Farmacia y Medicamentos otorgará el número de homologación.

Quinto.—El acondicionamiento de las medias terapéuticas deberá estar etiquetado en la lengua oficial del Estado, e incluirá:

- 1. Número de homologación.
- 2. Descripción de la media en las condiciones que se establecen en su homologación: talla, compresión.
- 3. Indicaciones de uso.
- 4. Fabricante.
- 5. Fecha de caducidad, si procede.

El material de acondicionamiento deberá garantizar la integridad y mantenimiento de las condiciones técnicas y sanitarias del contenido hasta el momento de la utilización.

La Dirección General de Farmacia y Medicamentos podrá obligar a la inclusión de otros textos para prevenir riesgos sanitarios o condiciones precisas de utilización.

Sexto.—Por los Servicios de Inspección y Control de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos se vigilará la calidad permanente de los productos en el mercado.

Séptimo.—La Dirección General de Farmacia y Medicamentos podrá denegar o retirar la autorización cuando resulte:

1. Que no está suficientemente probado el cumplimiento de todas las condiciones técnicas y sanitarias.
2. Que las condiciones de fabricación o los métodos de control de calidad aplicados por el laboratorio no garantizan el mantenimiento homogéneo de dichas características técnicas y sanitarias.
3. Que el envasado y acondicionamiento no garantizan el mantenimiento de las características técnicas y sanitarias hasta el momento de utilización o que el etiquetado no es suficiente para asegurar la utilización correcta.

4. Que existan indicios racionales de que la utilización del producto puede ir en perjuicio de la salud del paciente o la salud pública, por motivos no contemplados en su autorización.

Madrid, 20 de junio de 1983.—El Subsecretario, Pedro Sabando Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

ANEXO I

1. Tallas y elasticidad:

En el cuadro adjunto se reseñan los valores en centímetros del diámetro y perímetro correspondiente a cada talla.

Tallas medias sin costura	II		III		IV	
	IV		VII		XI	
Tallas medias con costura	Diámetro	Perímetro	Diámetro	Perímetro	Diámetro	Perímetro
Tobillo (b) ... ..	8	25,1	9	28,2	10	31,4
Mitad pantorrilla (c) ... ..	9,2	28,8	9,8	30,7	10,4	32,6
Pantorrilla (d) ... ..	12,4	38,9	13,4	42	14,4	45,2
Bajo rodilla (e) ... ..	11,8	37	12,8	40,1	13,8	43,3
Sobre rodilla (f) ... ..	14,9	46,7	16,2	50,8	17,5	54,9
Final muslo (g) ... ..	18	56,5	20	62,8	22	69

La medida deberá ceder como mínimo en el tobillo un 40 por 100 adicional a la medida declarada, con una tolerancia del 5 por 100.

2. Compresión.

2.1 Los valores correspondientes a los tipos consignados en el párrafo tercero de esta disposición serán:

Tipo I: Compresión normal —entre 22 y 29 mmHg en el punto b.

Tipo II: Compresión fuerte —entre 30 y 40 mmHg en el punto b.

Tipo III: Compresión muy fuerte —superior a 40 mmHg.

2.2 La media deberá presentar una pérdida de presión continua desde el tobillo hacia arriba, según los sobrantes porcentuales siguientes:

Punto b (referencia): 100 por 100.

Punto d (referencia): 80 por 100 máximo.

Punto f (referencia): 60 por 100 máximo.

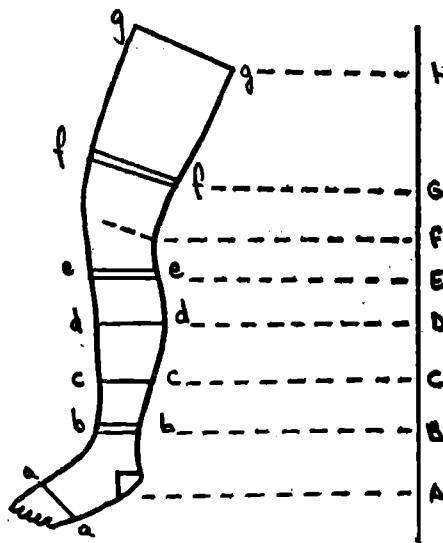
Punto g (referencia): 50 por 100 máximo.

Y siendo los valores mínimos de las presiones sobrantes porcentuales:

De la zona d a la f: De 20 por 100 mínimo.

De la zona d a la g: De 30 por 100 mínimo.

1. Sobre el croquis se remarcará el tipo de prenda deseado. Si es media corta, o sobre rodilla, etc.
2. Los perímetros de la pierna en a, b, c, etc.
3. Las alturas desde el talón hasta B, C, D, etc.
4. La longitud del pie que debe tener hasta el talón.



ANEXO II

Medias sin costura	Pequeña			Mediana				Grande					
	I			II		III		IV		V		VI	
	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14		
Medias con costura													
Anchura centímetros:													
b ... ..	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29		
b1 ... ..	24	25,5	26,5	27,5	28	30	31,5	32,5	34	35	36,5		
c ... ..	30	31,5	33	34,5	36	37,5	39	40,5	42	43,5	45		
d ... ..	28	29,5	31	32,5	34	35,5	37	38,5	40	41,5	43		
e ... ..	31	32,5	34	35,5	37	38,5	40	41,5	43	44,5	46		
f ... ..	41	42,5	44	45,5	47	48,5	50	51,5	53	54,5	56		
g ... ..	44	46	48	50	52	54	56	58	60	62	64		
Longitud centímetros:													
A-B ... ..	11	11	11	12	12	12	12	13	13	13	13		
A-B1 ... ..	18	19	19	20	20	21	21	21	21	21	21		
A-C ... ..	25	26	26	27	27	27	28	28	28	28	28		
A-D ... ..	37	38	38	39	39	40	40	41	41	41	42		
A-E ... ..	42	43	43	44	46	47	48	49	49	50	50		
A-F ... ..	55	57	57	59	61	62	64	65	66	66	66		
A-G ... ..	65	68	68	71	73	75	76	78	78	79	79		